RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

ANTECEDENTES

I. El 06 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100036921**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/07/928/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"quiero saber si cuenta actualmente con permiso el Expendió de gas al público mediante estación de servicio de "gas san lorenzo" se encuentra vigente, si este sigue operando, ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA; también quiero saber con cuantos permisos o solicitudes de permiso de expendió de gas licuado con expendió al publico tiene el c. marco antonio balseca chavez."*
>
> *"gas san lorenzo se encuentra en calzada adolfo lopez mateos numero 4608-A, colonia san lorenzo teotipilco de tehuacan, puebla; teniendo como representante al sr. marco antinio balseca chavez." (sic)*

II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8197/2021**, de fecha 12 de julio de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en la misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

***Circunstancia de tiempo.** – La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 a la fecha del presente oficio.*

***Circunstancia de Lugar.** – En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.*

***Motivo de la inexistencia.** – De los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede resolver, relacionados con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, no se encontró ningún permiso, autorización y/o licencia en materia de residuos a nombre de la persona física Marco Antonio Balseca Chávez y/o ubicación calzada Adolfo López Mateos número 4608-A, Colonia San Lorenzo Teotipilco Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla.*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2503/2021**, de fecha 16 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 17 de los mismos, la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI,** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En este sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

> ***ARTÍCULO 38.*** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia* ***de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:***
> ***I.*** *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*
> ***II.*** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*
> ***III.*** *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*
> ***IV.*** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los*

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

VI. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

VII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

VIII. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

IX. *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

X. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

XI. *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*
XII. *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*
XIII. *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*
XIV. *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*
XV. *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*
XVI. *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*
XVII. *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*
XVIII. *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*
XIX. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, y XV**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público** de gas natural**, gas licuado de petróleo** o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de losRegulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten*

aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; ***instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción****, razón por la cual es competente para conocer parcialmente de la información solicitada.*

Ahora bien, es importante precisar que el solicitante no señala un periodo de búsqueda, no obstante, en estricto acatamiento al periodo de búsqueda descrito conforme al Criterio 03/19, mismo que establece lo siguiente:

> ***Periodo de búsqueda de la información****. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, o bien de la solicitud presentada no se advierten elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

En este sentido, esta Dirección General efectúa la búsqueda de la información solicitada, misma que abarca el periodo del ***07 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021*** *(fecha en que ingresó la solicitud),* ***resultando que no se cuenta con información*** *respecto de si, el establecimiento de* ***expendió de gas al público mediante estación de servicio de denominado "Gas San Lorenzo" ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA, instalación ubicada en el domicilio "calzada Adolfo López Mateos número 4608-A, colonia San Lorenzo Teotipilco de Tehuacan, Puebla.***

Una vez expuesto lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información de la solicitud de información en estudio.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se informa que esta Dirección General ***no cuenta en el periodo de búsqueda del 07 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021*** *(fecha en que ingresó la solicitud) con información relativa a si el establecimiento de* ***expendió de gas al público mediante estación de servicio de denominado "Gas San Lorenzo" ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA, instalación ubicada en el domicilio "calzada Adolfo López Mateos número 4608-A, colonia San Lorenzo Teotipilco de Tehuacan, Puebla.***

II. Acreditamiento de presupuestos

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ***Circunstancias de tiempo, modo y lugar:***

  1. Circunstancias de tiempo.

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, en consideración del **Criterio 03/19** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual plantea que, cuando no se precise la temporalidad, los sujetos obligados deberán realizar la búsqueda correspondiente del año inmediato anterior a partir de la presentación de la solicitud, y toda vez que, la solicitud fue enviada por la Unidad de Transparencia ASEA y recibida en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 7 de julio de 2021, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **07 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021**.*

2. ***Circunstancias de modo.***

El solicitante, requirió:

"quiero saber si cuenta actualmente con permiso el Expendió de gas al público mediante estación de servicio de "gas san lorenzo" se encuentra vigente, si este sigue operando, ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA; también quiero saber con cuantos permisos o solicitudes de permiso de expendió de gas licuado con expendió al publico tiene el c. marco antonio balseca chavez" (sic)

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia entre otros de **distribución y expendio al público de petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los*

ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia Y sanción y finalmente, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Así pues, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, esta Dirección General del ***07 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021*** *(fecha en que ingresó la solicitud), no cuenta con información relativa a si el establecimiento de* ***expendió de gas al público mediante estación de servicio de denominado "Gas San Lorenzo" ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA, instalación ubicada en el domicilio "calzada Adolfo López Mateos número 4608-A, colonia San lorenzo Teotipilco de Tehuacán, Puebla".***

3. ***Circunstancias de lugar*.**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia que tiene a bien presidir, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en los artículos 48 fracción II y 50 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía es la autoridad competente para emitir los títulos de

permiso para las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Compresión, Licuefacción, Descompresión, Regasificación, Comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos.

Por lo anterior, esta Dirección de Área no cuenta con información respecto a la parte de la solicitud consistente en: "si cuenta actualmente con permiso el Expendió de gas al público mediante estación de servicio de "gas san lorenzo" se encuentra vigente, si este sigue operando [...] también quiero saber con cuantos permisos o solicitudes de permiso de expendió de gas licuado con expendió al publico tiene el c. marco antonio balseca chavez" (sic)

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los

sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> *"…*
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> *…"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8197/2021**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGC** no cuenta información o documentación correspondiente a algún permiso, autorización y/o licencia en materia de residuos a nombre de Marco Antonio Balseca y/o *"gas san lorenzo"* estación ubicada, según dicho del particular, en calzada Adolfo López Mateos número 4608-A, Colonia San Lorenzo Teotipilco Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8197/2021**, se justifican las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGC** no cuenta con información o documentación correspondiente a algún permiso, autorización y/o licencia en materia de residuos a nombre de Marco Antonio Balseca y/o *"gas san lorenzo"* estación ubicada, según dicho del particular, en calzada Adolfo López Mateos número 4608-A, Colonia San Lorenzo Teotipilco Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC**, en atención al principio de exhaustividad, se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 12 de julio de 2021.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2503/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC** no localizó documento o registro relativo a si el establecimiento de expendió de gas al público mediante estación de servicio de denominado *"Gas San Lorenzo"* ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2503/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVC** no localizó documento o registro relativo a si el establecimiento de expendió de gas al público mediante

estación de servicio de denominado *"Gas San Lorenzo"* ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA; por tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 07 de julio de 2020 al 07 de julio de 2021, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual dispone lo siguiente:

  *"**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, o bien de la solicitud presentada no se advierten elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, adscrita a la **UGI** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI,** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 12 de julio de 2021 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que dentro no localizaron información o documentación correspondiente a algún permiso, autorización y/o licencia o a si el establecimiento de expendió de gas al público mediante estación de servicio de denominado *"Gas San Lorenzo"* ha sido clausurado, sancionado o cerrado por parte de la ASEA, en consecuencia, es posible acreditar que la información solicitada por el particular es inexistente. Por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** y la **DGSIVC**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 535/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036921

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 17 de agosto de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP